



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 093
RADICADO N° 2022-00026-00

Reunidos los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NOIRA MARÍA MONTOYA VÉLEZ, quien obra en representación de sus menores hijas CAROLINA y EVELIN RÍOS MONTOYA, frente a LEÓN DARÍO RÍOS HOLGUÍN, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$32'070.512), por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde octubre de 2016 hasta enero de 2022; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho, según información vertida por la parte demandante; obligación contenida en Sentencia 920 del 16 de septiembre de 2016, llevada a cabo en el Juzgado Tercero de Familia de Medellín.

PARÁGRAFO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G.P. y con la facultad otorgada al Suscrito, se adecúa el valor solicitado por la apoderada accionante, toda vez que al revisar la liquidación existe una diferencia por \$6.962, situación que ha de corregirse para facilitar la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta el pago total de las mismas Art. 1617 del C.C. La obligación por la cual se ejecuta, se extiende a las cuotas alimentarias que se

causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito. Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensoría de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

SEXTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada, Dra. PIEDAD ROCÍO GONZÁLEZ URREGO, con T.P. 62.210 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

RADICADO N° 2022-00026-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298348dad065b4983b061bb3a51357d36eb08adea348b047e3eafc9cb692f79

Documento generado en 08/02/2022 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>